



A-25-30
C-2.

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) días de marzo de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13001-33-33-012-2014-00064-01
Demandante	Geovanny Uribe Arenilla
Demandado	UAE Migración Colombia en calidad de sucesor procesar del D.A.S.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 31 de marzo de 2016, mediante la cual el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena accedió a las suplicas de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

3.1 LA DEMANDA.

a. Pretensiones:

1. "Que previa inaplicación del artículo 4º del Decreto No. 2646 de 29 de noviembre de 1994, por ser manifiestamente violatorio de normas de carácter superior contenidas en el artículo 52 C.N que consagra la primacía de la realidad sobre las formas, el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, **LA NACION- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS- (EN PROCESO DE SUPRESIÓN)**, se declare la nulidad del acto administrativo particular numero E-2310-18-201318160, notificado el 18/10/2013, mediante el cual se negó el reconocimiento como factor salarial de la denominada "Prima de Riesgo".

2. Consecuencialmente, a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague, debidamente indexada, la reliquidación de todas las primas, legales y extralegales, prima de servicio, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, causadas desde el nacimiento del derecho y las que se causen a futuro y el reajuste de los aportes a la seguridad social reliquidados todos con el salario realmente devengado en el que quedé integrada la prima de riesgo.

3. Que la sentencia se dé cumplimiento a los términos de los artículos 192 y 195 CPACA.

4. Que se condene en costas a la entidad demandada.





b. Hechos: el demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS- desde el 11 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011.

Devengaba una asignación básica mensual de un millón ciento sesenta y dos mil ciento noventa y cuatro pesos (\$1.162.194) y además, se le cancelaba mes a mes una prima de riesgo equivalente al 35% del sueldo básico, ordenada en el Decreto No. 1933 de 1989, reglamentada en los Decretos 132, 1137 y 2646 de 1994, la cual fue concedida a las trabajadoras del D.A.S., por las labores de altos riesgos que desempeñaban.

El 4 de octubre de 2013 solicitó al DAS el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial: solicitud que fue denegada mediante oficio E-2310, 18-201318160 del 18 de octubre de 2013.

c) Normas violadas.

El demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 53 y 93 de la Constitución Política; 127 del C.S.T.; 14 de la Ley 50 de 1990; y los Decretos 1933/89 (artículo 4); 132/94, 1137/94 y 2646/94.

Sostuvo que el artículo 53 de la Constitución Política incorpora los conceptos de salario, primacía de la realidad sobre las formas, y los principios de favorabilidad y de irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales.

Se entiende por salario todas las sumas pagadas de manera habitual, y generada como contraprestación de la labor ejecutada por el empleado, sin importar las denominaciones asignadas por la Ley o las partes contratantes.

El artículo 127 del C.S.T., modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, señala que los factores que constituyen salario, además de la remuneración fija o variable, es todo aquello que percibe el trabajador de forma habitual y como contraprestación directa del servicio indistintamente de la denominación que se le pretenda dar.

Sostuvo que la prima reclamada fue pagada de forma habitual y periódica por la labor de peligro que desempeñaba, la cual tuvo su origen en el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989, posteriormente fue reglamentada por





los Decretos Nos. 132 de 1994, 1137 de 1994 y finalmente, por el Decreto 2646 de 1994.

El Consejo de Estado en Sentencia del 1 de agosto de 2013, unificó los criterios en torno a la prima de riesgo pagada a los empleados del DAS, y consideró que la misma constituye factor salarial y hace parte del ingreso base de liquidación e ingreso base de cotización.

d. Contestación.- (fs. 47-61).

El extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo, en resumen, lo siguiente:

El artículo 4º del Decreto 2646 de 1994 establece que la prima de riesgo no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2 de los Decretos 1933 de 1989 y 132 de 1994.

El artículo 1º del Decreto 132 de 1994 estableció que los servidores públicos que presten servicios de conductor a los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, y precisa que la misma no tendrá carácter salarial; norma que no puede ser interpretada so pretexto de consultar su espíritu.

La Sentencia C - 279 de 1996 de la Corte Constitucional, estableció considerar que los pagos de las primas técnicas y especiales no son factor salarial no lesiona los derechos de los trabajadores y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que del Estado Colombiano con relación al derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que ha adquirido ante la comunidad; y trajo a colación diferentes sentencias del Consejo de Estado, de acuerdo con las cuales la prima reclamada no constituye factor salarial.

La periodicidad y habitualidad de los pagos no son suficientes para determinar un factor como elemento constitutivo de salario, pues adicionalmente ese factor debe entenderse como contraprestación directa a las labores que cumple el trabajador, aunque las normas no lo contemplan así.

Finalmente citó Sentencias del Consejo de Estado, las cuales han indicado que la prima de riesgo no constituye factor salarial.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- (Fls. 217 - 223)



El Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 31 marzo de 2016, resolvió:

"PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo No. E-2310,18-201318160 del 15 de octubre de 2013, emanado del Departamento Administrativo De Seguridad – DAS en supresión, que negó la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la liquidación de prestaciones sociales del señor GEOVANNY URIBE ARENILLA.

TERCERO: Como consecuencia de los anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UAE MIGRACION COLOMBIA, sucesor procesal del DAS, reliquidar y pagar las prestaciones sociales a favor del señor GEOVANNY URIBE ARENILLA, quien se identifica con la C.C. 18.928.480, con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial equivalente al 35% sobre su asignación básica mensual, por el tiempo que estuvo vinculado al extinto DAS, es decir, desde el 4 de octubre de 2010, por prescripción trienal, y has el 31 de diciembre de 2011, salvo a lo correspondiente a cesantías sobre las cuales no opera el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena la actualización de la condena, según los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se declara probada de oficio la excepción de prescripción de derechos laborales, por lo que las sumas adeudadas solo serán canceladas a partir del 4 de octubre de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2011, salvo para las cesantías a que tiene derecho el actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Del monto a reconocer, en caso que no se hubiese hecho, la entidad descontará los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud y pensiones, sobre el factor salarial a incluir en la liquidación de las prestaciones, 4 de octubre de 2010 y has el 31 de diciembre de 2011.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 25% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

OCTAVO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

NOVENO: Previa solicitud, devuélvase al señor GEOVANNY URIBE ARENILLA identificado con la C.C. 18.928.480, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$23.800) m/Cte.

DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con su correspondiente constancia de ejecutoria y archívese el expediente.

El A quo manifestó que el demandante tiene derecho a que se reliquiden sus prestaciones sociales durante el tiempo que estuvo vinculado al extinto



D.A.S., incluyendo la prima de riesgo, la cual tiene la característica de ser factor salarial.

Después de un estudio normativo, concluyó que en principio en las prestaciones sociales del actor no se podían incluir la prima de riesgo, porque las normas que la reglamentan así la excluían. No obstante, el Consejo de Estado, sostuvo que en atención al principio de la primacía de la libertad sobre la forma, se puede deducir que la prima de riesgo de los empleados del DAS, si goza de carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición, en la medida en que la misma constituye una retribución directa y constante a los trabajadores por la labor especial que desempeñan.

Concluyó diciendo que la prima reclamada tiene las características de salario, por lo que la entidad demandada no puede desconocerlas.

V. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA (fs. 226-229)

La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad sucesora del DAS, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, señalando que las normas, reconocen a los empleados del DAS, una retribución por la actividad ejercida, pero ninguna parte la incluyó como factor salarial, razón por la cual no existe argumentos jurídicos que permitan afirmar que se debió haber incluido en la liquidación de las prestaciones sociales.

Expresó que el Consejo de Estado ha reconocido la prima especial de riesgo como factor salarial, únicamente para calcular el ingreso base de liquidación para la pensión de jubilación, mas no para la liquidación de prestaciones sociales.

Señaló que la pluricitada prima, hace parte de la asignación salarial del demandante, desde el 1 de enero 2012, en virtud del Decreto 4057 de 2011, y que dicha incorporación se hizo para no desmejorar las condiciones salariales de los funcionarios del extinto D.A.S., que fueron vinculados a otras entidades.

Por lo anterior, solicitó denegar las suplicas de la demanda.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite ordinario previsto para la segunda instancia, mediante auto del 23 de agosto de 2016 se admitió el recurso de apelación presentado por la entidad accionada (Fl.5/C2), y en providencia de 30 noviembre de 2016 se corrió traslado a las partes para que presentaran





alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (Fl. 9/C2).

La parte demandante reiteró en lo sustancial los argumentos expuestos en la demanda sobre la característica de factor salarial de la prima de riesgo. Sostuvo además, que el A-quo no debió declarar la prescripción de las cesantías y por último, sostuvo que la condena en costas debe imponerse bajo un criterio objetivo tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de abril de 2016.

La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

El Ministerio Público no rindió concepto.

VII.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VIII.- CONSIDERACIONES

8.1 Competencia

La Sala es competente para conocer del presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A, que establece que las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda el de apelación, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidas por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme las reglas de competencia territorial.

8.2 Problema Jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión de la prima de riesgo.

8.3 Tesis de la Sala

Encuentra la Sala que el demandante si tiene derecho a que se le reliquiden sus prestaciones sociales durante el tiempo en que estuvo vinculado al



extinto DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, toda vez que la misma tiene carácter de factor salarial.

8.4. Marco normativo y criterios jurisprudenciales aplicables al reconocimiento de la prima especial de riesgo.

En cuanto al régimen prestaciones aplicable a los funcionarios del extinto D.A.S., es preciso indicar que varias leyes han regulado la materia.

La prima de riesgo es una prestación social prevista para aquellos trabajadores que por la naturaleza peligrosa del cargo, reciben un porcentaje adicional por sus servicios prestados, y fue creada por el artículo 4° del Decreto N° 1933 del 28 de agosto de 1989, el cual señaló que tienen derecho a percibirla los funcionarios pertenecientes a las áreas de la dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos de antiexplosivos, además de establecer el porcentaje de la misma, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4o. PRIMA DE RIESGO. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica.

Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público".

El Decreto N° 132 del 17 de enero de 1994 otorgó a los servidores públicos que prestaban servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, una prima mensual de riesgo equivalente al 20% de su asignación básica mensual, y estableció que la misma "no tendrá carácter salarial".

El Decreto 1137 de 1994 le dio carácter permanente a la prima de riesgo para los empleados del extinto DAS, que desempeñaran cargos de detective especializado, profesional o agente, criminalístico especializado, profesional o técnico y conductores, equivalente al 30% de la asignación básica mensual y señaló que no constituye factor salarial, así:

"Artículo 1° Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir



mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2º, 3º, y 4º del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto, 132 de 1994".

El Decreto 2646 de 1994, dispuso el pago de la prima de riesgo a los funcionarios del DAS, y señaló que no constituía factor salarial, así:

"ARTÍCULO 3o. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 4o. La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

Con apoyo en los antecedentes normativos señalados, la jurisprudencia del Consejo de Estado negó inicialmente el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial. Pero, después de diversos pronunciamientos en ese sentido la Sección Segunda, a través de la Sentencia SU de 01 de agosto de 2013, con radicado 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11), M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, cambio la tesis anterior y reconoció que la prima de riesgo si constituye factor salarias, con apoyo en los siguientes argumentos:

""(...) la noción de prima como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo implican un aumento en su ingreso laboral, es así como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un plus en el ingreso de los servidores públicos; sin importar que en la definición normativa de esencia sea o no definido su carácter salarial, prestacional, o simplemente bonificadorio. Por consiguiente la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público. (...)"

(...)La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010 Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis¹ mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en

¹ Concretamente en lo que se refiere a los factores a tener en cuenta para liquidar la prestación pensional prevista en la Ley 33 de 1985. Ver sentencia de 4 de agosto de 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01.





cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 73² del Decreto 1848 de 1969.

Así se advierte en la providencia en cita:

"De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

(...)En consecuencia se modificara la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar que en la nueva liquidación de la pensión de jubilación del actor se incluya la proporción correspondiente a la prima de riesgo" (Negrilla fuera de texto).

En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las pensiones de los detectives del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS. Así se observó en las siguientes providencias:

Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Rad. 2011-01438-00 MP. Alfonso Vargas Rincón, en la que se precisó:

"(...) Como se indicó en la jurisprudencia transcrita, ésta debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación, circunstancia que el Tribunal desconoció, pues limitó la liquidación a los factores establecidos en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, dentro de los cuales no se encuentra la prima de riesgo.

Visto lo anterior, la Sala concluye que se vulneró el derecho a la igualdad al desconocer el precedente judicial de esta Corporación, lo que conlleva a otorgar un trato desigual a personas que adelantaron acciones con idénticos argumentos fácticos y jurídicos, los cuales debían conducir al juez al mismo razonamiento y conclusión (...)"

Finalmente, ateniendo al principio de igualdad, no puede pasarse por alto que en Sentencias de tutela proferidas por esta Corporación en asuntos similares al ahora debatido, se ha establecido que se incurre en desconocimiento de precedente judicial al no incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión de jubilación de los detectives del DAS en el régimen especial. "

Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean

2 "ARTICULO 73. CUANTIA DE LA PENSION. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado."





sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tomada en cuenta para los fines indicados"

El reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, examinado en la sentencia anterior con el propósito de incluirla en el ingreso base de liquidación, utilizado para la liquidación de pensión de jubilación, se extendió al reconocimiento de todas las prestaciones sociales.

En efecto, el Consejo de Estado se refirió al tema de la procedencia de la reliquidación de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas, en Sentencia de 27 de enero de 2011, con radicado número: 25000-23-25-000-2005-08547-01, de la siguiente manera:

"La Sección Segunda mediante sentencia del 4 de agosto 2010 rectificó y unificó la posición anterior, y sostuvo que el restablecimiento del derecho no podía limitarse a los años 1998, 1999 y 2001, sino que debía extenderse a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001. Esto porque la consecuencia de la anulación de las normas que negaban el carácter salarial del 30% que percibían los funcionarios a título de prima espacial, no es otra que la de incluir ese porcentaje en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor".

La Sala acoge los criterios anteriores y los aplica para decidir el recurso en estudio.

8.5 Lo probado dentro del proceso.

La Sala encuentra probado lo siguiente:

- Que el demandante se desempeñó como Detective 208-7 desde el 11 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2011, y devengaba un salario básico más una prima de riesgo equivalente al 35% dicha asignación (Fls 192, CD que contiene antecedentes administrativos).
- Que el actor solicitó al extinto DAS el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, y la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales (Fls. 18 – 19).
- Que el extinto DAS mediante oficio E-2310,18-201318160 negó la solicitud anterior (Fl. 20).



8.6 Conclusión.

Pretende el demandante que la Unidad Administrativa de Migración Colombia, entidad a quien se le tuvo como sucesora del extinto DAS dentro de este proceso, le reconozca la prima de riesgo como factor salarial, por haberla devengado durante todo el tiempo de relación laboral con la entidad como Detective 208-7.

Se tiene entonces, que el Decreto N° 2646 de 1994, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció la prima especial de riesgo para todos los empleados del DAS en diferentes porcentajes, según los cargos desempeñados equivalente al 35% (artículo 1); 30% (artículo 2) y 15% (artículo 3) de la asignación básica mensual según el caso.

Se encuentra probado en el proceso que el actor devengó de manera consecutiva una prima de riesgo equivalente al 35% dicha asignación (Fls 192, CD que contiene antecedentes administrativos).

Como ya se estableció, con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado que este Tribunal prohija, la prima de riesgo es un factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición, en la medida en que, como quedó visto, la misma constituye en forma visible una retribución directa y constante hecha al empleado por el carácter de peligrosidad que le implicaba la labor desempeñada.

Al haberse el actor desempeñado como Detective 208-7, adquirió el derecho a que se le cancelara la prima de riesgo con carácter permanente, equivalente al 35% de la asignación básica mensual, la cual le fue pagada durante el tiempo que desempeñó el cargo, como se acreditó con la certificación antes descrita.

En conclusión, por ser beneficiario el demandante de la prima de riesgo durante la prestación de sus servicios, tiene el derecho a que la misma sea incluida como factor salarial al momento de re-liquidar sus prestaciones sociales.

No es cierto como lo alega el apelante que la prima de riesgo solo puede reconocerse como factor salarial para reliquidar las pensiones y no las prestaciones sociales, lo anterior porque como quedó expuesto en el marco normativo de esta sentencia, el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial, se extendió al reconocimiento de todas las prestaciones sociales.

Condena en Costas.



Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Por las razones antes expuesta, esta Sala confirmará la sentencia de primera instancia que accedió las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

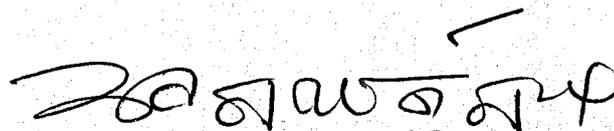
PRIMERO: Confirmar la sentencia de 31 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

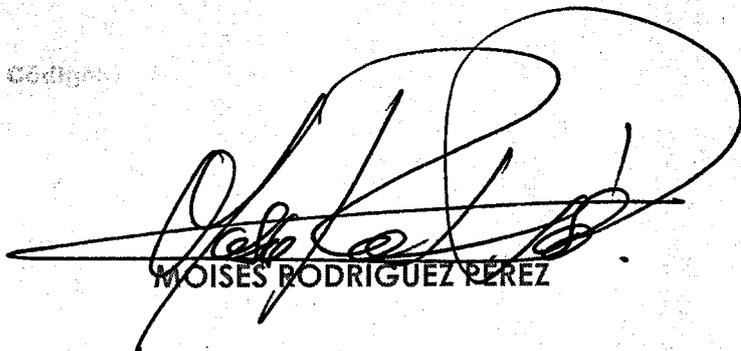
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada; liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

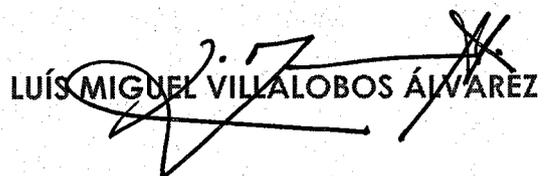
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.
LOS MAGISTRADOS


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ